

**“INMOBILIARIA Y FRACCIONADORA
CADENA”, S.A.P.I. DE C.V.
VS.
DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 182/2020
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el veintiséis de mayo de dos mil veinte, en el que solicitó la devolución del 12% de descuento por concepto de pago de contado de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Resolución negativa ficta:	Resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el veintiséis de mayo de dos mil veinte, en el que solicitó la devolución del 12% de descuento por concepto de pago de contado de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El siete de agosto de dos mil veinte, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, en el que se emplazó

como autoridad demandada al Director de la *Comisión* y se tuvo como acto impugnado la *Resolución negativa ficta*.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día dos de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad demandada y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción II y penúltimo párrafo, así como el párrafo cuarto del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California* publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Configuración de la negativa ficta

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que el actor allegó la copia de la instancia no resuelta

por la autoridad (fojas 12 y 13 de autos), la cual se trata de un escrito con fecha de veintiuno de mayo de dos mil veinte y, bajo la fecha del documento se aprecia un sello de recibido impreso en tinta morada por la Comisión de veintiséis de mayo de dos mil veinte, con número de folio de recepción 202007490.

Así las cosas, la referida copia fotostática (con sello original impreso por la autoridad), tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal* en relación con lo dispuesto en los artículos 261; 285, fracción VIII; 368 y 414 del *Código procesal*, y alcance demostrativo para acreditar la existencia de la solicitud antes referida.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece en su cuarto párrafo que en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa; precisando que si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración y, en caso contrario, el silencio de la autoridad a la solicitud va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En el caso, la parte actora presentó ante la autoridad demandada, una solicitud de devolución del 12% de descuento por concepto de pago de contado de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado, fundamentada en la *Ley de Ingresos*, la cual no contempla la institución de la negativa ficta ni término previsto para atender solicitudes.

Sin embargo, ello no implica automáticamente que se deba estar al plazo genérico de sesenta días naturales previsto en el párrafo cuarto del artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, tomando en consideración que se trata de una petición formulada a una autoridad fiscal, por lo que resultan aplicables las disposiciones que rigen la materia previstas en el Código Fiscal del Estado de Baja California.

En el caso, la parte actora presentó ante la autoridad demandada, una solicitud que, atendiendo a su naturaleza jurídica, se trata de una petición de devolución de cantidades pagadas indebidamente.

Lo anterior se considera así dado que la demandante estima que tenía derecho a un descuento del 12% sobre el importe

total de las tarifas que pagó de contado respecto de los derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario previstos en la *Ley de Ingresos*.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Baja California que, por una parte, en su artículo 32 establece que la devolución se hará dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud y, por otra, en su artículo 82 dispone que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días; y que el silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando transcurra el término que corresponda.

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos anteriormente citados, se obtiene que el Código Fiscal del Estado de Baja California sí prevé un término para la configuración de la negativa ficta en el caso que nos ocupa, por lo que, en el caso, para determinar la oportunidad de impugnación se estará al plazo de dos meses previsto en el párrafo segundo del artículo 32 del referido código.

Lo anterior, tomando en consideración que el término que corresponde para que el silencio se considere como resolución negativa según el Código Fiscal del Estado de Baja California, es el mismo que fija dicho ordenamiento para que deba ser resuelta la petición.

Como se aprecia del sello de recepción impreso en la copia de la instancia no resuelta por la autoridad, la solicitud fue presentada el veintiséis de mayo de dos mil veinte; por tanto, el término de dos meses para resolver la solicitud de devolución concluyó al cumplirse los dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud conforme al tercer párrafo del artículo 75 del Código Fiscal del Estado de Baja California, esto es, el día veintiséis de julio de dos mil veinte.

Por lo tanto, si la demanda fue presentada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno sin que se acreditara en autos el dictado de resolución expresa, **la existencia del acto impugnado está acreditada** en el presente juicio contencioso administrativo, y dado que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Procedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, es procede efectuar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos

Dado que, en el juicio, la parte actora impugnó una resolución negativa ficta, la determinación de la materia de la controversia se fija, de manera general, con el escrito de contestación a la demanda de nulidad, en el que la autoridad debe expresar los hechos y fundamentos legales en que se apoya la misma, y con el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte afectada por la negativa ficta expone los argumentos que considere pertinentes en contra de esos hechos y fundamentos de derechos; y de manera excepcional con el escrito de demanda cuando se presuma cuáles serán los fundamentos de la resolución y los combata.

Lo anterior conforme al criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro digital: **250919** de rubro: **"NEGATIVA FICTA, FIJACION DE LA LITIS EN LA. REGLA GENERAL Y CASO DE EXCEPCION"**.

Al respecto, este *Juzgado* advierte que la litis se fijará únicamente con el escrito de demanda, tomando en cuenta que en el presente juicio no se produjo la contestación de demanda, no obstante que la *Comisión* fue oportunamente emplazada según constancia que obra a foja 101 de autos, lo que tuvo como consecuencia que se le tuviera por no contestada la demanda mediante auto dictado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (visible a foja 104 de autos) y **se tuvieran por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resultaren desvirtuados.**

QUINTO. Estudio de fondo

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su **único motivo de inconformidad**, la parte actora esencialmente sostuvo que la autoridad demandada fictamente negó, sin motivo ni fundamento legal alguno, su solicitud de devolución del 12% de descuento por pago de contado de Derechos de Conexión a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en la *Ley de Ingresos*.

Al efecto invocó como causales de nulidad las previstas en las fracciones IV y VI del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, expresando que no se aplicó la disposición debida prevista en el artículo 10, sección III, inciso D, del numeral 6, párrafo cuarto, inciso a) de la *Ley de Ingresos* que establece un beneficio a su favor, aunado a la arbitrariedad, desigualdad e injusticia manifiesta de la autoridad al no validar el descuento.

Al considerar que la única condicionante que la ley establece para gozar del beneficio es realizar un pago de contado, lo cual afirma haber cumplido, la parte actora concluye que, al no haber otra condición para su obtención, procede la nulidad lisa y llana de la *Resolución negativa ficta* y que se condene a la *Comisión* a validar y reembolsar el importe correspondiente al 12% de descuento con sus respectivas actualizaciones e intereses.

Es esencialmente **fundado** el motivo de inconformidad.

El artículo 10, sección III, inciso D, del numeral 6, párrafo cuarto, inciso a) de la *Ley de Ingresos*, establece lo siguiente.

“DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 10.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y

morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. Se otorgará una exención del pago correspondiente a personas en situación de pobreza mayores de 60 años, personas viudas en situación de pobreza mayores de 50 años, discapacitados, jubilados y pensionados, siempre que éstos no obtengan ingresos mayores al equivalente a cinco veces el salario mínimo general, en los Municipios de Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate y Ensenada con exención total del pago de los derechos por consumo de agua, siempre y cuando sus consumos no excedan de 15 m³; se otorgará exención del 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 25 m; y tratándose del consumo excedente de 26 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. En tanto que, por condiciones climáticas extremas en el Municipio de Mexicali, cuando los consumos domésticos de dicho sector de la población no excedan de 30 m³ mensuales se les otorgará exención total del pago; y por el excedente de 30 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. Este beneficio será únicamente por un domicilio del beneficiario, previo estudio socioeconómico elaborado por el Organismo respectivo y siempre que se cumpla con las reglas generales que para tal efecto determine el citado Organismo.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, están igualmente obligadas al pago de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua como drenaje, salvo las exenciones señaladas en el Título IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere este Capítulo, o la autorización para el pago en parcialidades de los mismos causarán recargos a la tasa que establece el Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Estado.

[...]

SECCIÓN III

MUNICIPIO DE TIJUANA.

[...]

D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

[...]

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, turísticos, gubernamentales y otros no domésticos, así como los terrenos de propiedad gubernamental destinados a escuelas, parques, jardines y campos deportivos públicos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a

las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo \$801,483.26

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por litro por segundo \$436,503.61

c).- En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto e infraestructura, la determinación del cobro se hará conforme lo establezca o haya establecido el organismo previo análisis.

En el caso de escuelas y universidades públicas y privadas, la necesidad de abasto de agua e infraestructura, se determinará considerando 60 litros por alumno/día de acuerdo a las tarifas de los incisos a) y b) de este numeral.

Tratándose de los apartados de este inciso D), los dueños de los fraccionamientos y desarrollos, serán los obligados al pago de los derechos correspondientes para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Los usuarios tendrán derecho a un descuento del 12% sobre el importe total de las tarifas, en los siguientes casos:

a).- **Cuando se pague de contado, los derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.**

b).- Cuando se pague de contado el costo de la introducción o reposición de tubería principal y accesorios, para la dotación del servicio de agua potable o alcantarillado sanitario.

En todo caso se entenderá que el pago es al contado, cuando los derechos que se causen se enteren en la oficina de Recaudación de Rentas adscrita a dicho Organismo, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el costo del servicio.

En los casos en que el usuario cambie el uso de suelo de doméstico a no doméstico, el organismo al tener conocimiento, cobrará la diferencia que resulte del cálculo del cambio.

Para aquellos usuarios no domésticos y que previo análisis del organismo se demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia."

Conforme al precepto legal en cita, las personas obligadas al pago de las cuotas por consumo de agua, están igualmente obligadas al pago de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado cuyo cobro es determinado por el organismo previo análisis, en función a las

necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las tarifas allí previstas.

Ahora bien, si bien es cierto que el precepto legal en estudio contempla que los usuarios tendrán derecho a un descuento del 12% sobre el importe total de las tarifas cuando se paguen de contado los derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, cierto es también que el referido dispositivo legal contempla una norma definitoria que establece que el pago es al contado cuando los derechos que se causen se enteren en la oficina de Recaudación de Rentas adscrita a dicho Organismo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el costo del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, no basta con acreditar, como lo afirma la parte actora, que efectuó, en un único pago, el importe total de derechos y no en parcialidades, dado que el concepto jurídico de "pago de contado", conforme a lo previsto en el precepto legal en cita, significa que los derechos se enteren en la oficina de Recaudación de Rentas adscrita a la Comisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el costo del servicio.

Pues bien, a juicio de este Juzgado la parte actora acreditó dichos extremos, como se procede a exponer a continuación.

En efecto, de un análisis integral de la demanda, de su contenido se advierte que en ella se indicaron, entre otras cosas, los hechos que dieron motivo a la demanda, las pruebas ofrecidas y los motivos de inconformidad en los que la parte demandante expresó los hechos y razones por las cuales consideró que debía anularse la *Resolución negativa ficta* impugnada; adjuntando a su escrito inicial, entre otros elementos, la copia de la instancia no resuelta por la autoridad y las pruebas documentales que fueron ofrecidas.

De ahí que, a juicio de este Juzgado en la demanda se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se citaron los documentos relacionados con el litigio, los cuales fueron exhibidos, por lo que debe formar parte de la demanda y de su contenido, integrado a ella; sin que se estime necesario que se tuvieran que reproducir en el escrito inicial de demanda, los documentos que se relacionen con el litigio o su contenido.

Bajo esta premisa, en los hechos identificados con los numerales **3, 4 y 6** de la demanda, la parte actora sucintamente expresó que le fue mostrado un "recibo número 221733L-1"; respecto del cual realizó el pago de los Derechos de Conexión de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario el diecisiete de marzo de dos mil veinte por un importe total de \$8,193,363.63 (ocho millones ciento noventa y tres mil trescientos sesenta y tres pesos 63/100 moneda nacional); y que el veintiséis de mayo de dos mil veinte solicitó por escrito la devolución del 12% de descuento por pago de contado.

En relación con los hechos antes precisados, adjuntó a su demanda las documentales que obran de la foja 12 a la 20 de autos, cuyo contenido se detalla a continuación.

Obra a foja 12 y 13 de autos, la copia de la instancia no resuelta por la autoridad consistente en el escrito recibido el veintiséis de mayo de dos mil veinte en el cual solicita al Director de la Comisión que gestione la devolución del descuento del 12% por pago de contado del pago de los derechos de conexión que realizó por la cantidad de \$8,193,363.63 (ocho millones ciento noventa y tres mil trescientos sesenta y tres pesos 63/100 moneda nacional), "cuya cantidad es el importe total del cálculo realizado por la Comisión de Servicios Públicos y plasmado en el Presupuesto de Obra de fecha 10 de marzo del año 2020 entregado a mi representada".

Obra también en autos el referido presupuesto de obra con número de folio 221733L-1 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, cuyo contenido se reproduce a continuación para mayor constancia.

FECHA: 10/03/2020
HORA: 17:19:51

PRESUPUESTO DE OBRA

F.: 221733L-1
FECHA: 10/03/2020

OFICINA : CESPT OFICINA CENTRAL
CUENTA : 7888696 PRESUP.: 0 T.S.: INDUSTRIAL RFC: IFC8410227D8
CVE. CAT.: FD651444 RAZ. SOC.: INMOB Y FRACCIONADORA CADENA S A DE C V
NOMBRE: INMOBILIARIA Y FRACCIONADORA CADENA SA
DIRECCION: C. TULIPAN 444 FRACC. FLORIDO PARQUE
ENTRE CALLES:

SERVICIOS Y/O DERECHOS CONTRATADOS:

CONCEPTO	COSTO UNIT.	CANTIDAD	TOTAL
DERECHOS DE CONEXION DE AGUA POTABLE	809,840.23	6.550	5,304,453.51
DERECHOS DE CONEXION DE ALCANTARILLADO	441,054.98	6.550	2,888,910.12
SUBTOTAL:			\$8,193,363.63
DESCUENTOS:			
12% DSCTO. POR PAGO AL CONTADO			.00
TOTAL:			\$8,193,363.63

TOTAL CON LETRA: OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 63/100

OBSERVACIONES:

SE ELABORA PRESUPUESTO POR DIFERENCIA EN DERECHOS DE CONEXION AGUA Y ALCANTARILLADO POR UN GASTO DE 6.55 LPS EN BASE A DICTAMEN DE RMP. FISAMEX BASE A OFICIO FIS-TJ-225/19 DE FECHA 26/JUN/19 POR LA EMPRESA FISAMEX FOLIO 201912124.

CON D.O. 3037454-1 DE FECHA 12/DIC/18 PAGO UN GASTO DE .11LPS AGUA Y DRENAJE CON D.O. 3046067-1 DE FECHA 7/FEB/19 PAGO UN GASTO DE .11LPS AGUA Y DRENAJE TOTAL GASTO PAGADO .22 LPS.

NOTAS ADICIONALES:

CON ESTE PAGO SE CUBRIRA UN GASTO DE 6.77 LPS.

OFICIO DE OPINION TECNICA A201815749 DE FECHA 18/JUN/18 POR UN GASTO DE 6.77 LPS.

Aunque el referido documento fue exhibido en copia fotostática, de su contenido es fácil constatar que se trata del recibo al que hizo referencia en el hecho 3 de su demanda, dado que coinciden en el número (221733L-1), fecha (diez de marzo de dos mil veintidós) y contenido (costo de los servicios de derechos de conexión).

También fue exhibido el recibo oficial obrante a foja 18 de autos con número de folio 1200002687 que ampara un importe de \$8,193,363.63 (ocho millones ciento noventa y tres mil trescientos sesenta y tres pesos 63/100 moneda nacional), el cual contiene una impresión de la máquina registradora con los datos de la caja receptora (102) la hora y fecha de la operación, el importe total y el registro del documento identificado como "DO. No: 3122827-1".

000018

ORIGINAL USUARIO
CESPT
CONTRIBUCION A LA SERVICIO PUBLICO DE TIJUANA

ESTE RECIBO HACE LAS VECES DE RECIBO OFICIAL CUANDO CONTIENGA LA IMPRESION DE LA MAQUINA REGISTRADORA Y LA FIRMA DEL CAJERO RECIPIENTE. EL PAGO QUE EFECTUA EL USUARIO LIBERA AL MISMO POR EL IMPORTE DE ESTE RECIBO POR LO QUE LA CESPT PODRA RECLAMAR CUALQUIER

FOLIO 1200002687
CUENTA 3122827-1
FECHA DE VENCIMIENTO 17/03/2020

HORA: 12:55:27

NOMBRE DEL USUARIO INMOBILIARIA Y FRACCIONADORA CADENA SA

DIRECCION C. TULIPAN 444 FRACC. FLORIDO PARQUE INDUSTRIAL

R.F.C. RAZON SOCIAL

No. DE SERVICIO 10227D8 INNOB Y FRACCIONADORA CADENA S A DE C V

FECHA 17/03/2020

CLAVE DE EMISION FD651444

LUGAR DE EMISION TIJUANA, B.C. MEXICO

1990

CONCEPTOS	CODIGOS	IMPORTE
CONTRATO DE OBRA	1.1.2.4.3.30	\$ 8,193,363.63
TOTAL CON LETRA		
OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 63/100		
TOTAL		\$ 8,193,363.63

BAJA CALIFORNIA

Bld. Federico Benítez No. 4057, Col. 20 de Noviembre C.P. 22430 Tijuana, B.C. México. R.F.C. CES-790211-HK4

A la constancia anteriormente descrita (e inserta para constancia) le asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público en su calidad de recibo oficial y cuenta con alcance demostrativo para acreditar el pago efectuado por la parte actora por un importe de \$8,193,363.63 (ocho millones ciento noventa y tres mil trescientos sesenta y tres pesos 63/100 moneda nacional), a nombre de la empresa actora con dirección "C. TULIPAN 444 FRACC. FLORIDO PARQUE INDUSTRIAL" con clave catastral FD651444; operación asociada al documento número 3122827-1.

El documento número 3122827-1 identificado en la impresión de la máquina registradora que consta en el recibo oficial fue exhibido por la parte actora, obra en original a foja 20 de autos y de su contenido se advierte que hay identidad de datos respecto a los consignados en el presupuesto 0 con número de folio 221733L-1 de fecha diez de marzo de dos mil veinte; números de cuenta y presupuesto, clave catastral, razón social, nombre y dirección de la empresa actora, así como identidad de los servicios y derechos contratados, costo unitario, cantidad e importe de los mismos y las observaciones y notas adicionales consignadas en el presupuesto reproducido anteriormente.

CESPT
LIQUIDACIÓN DE OBRA

FECHA: 17/03/2020 HORA: 12:55:43

No. D.O. 3122827-1
FECHA 18/03/2020

OFICINA CESPT OFICINA CENTRAL	CUENTA 7888696	CLAVE CATASTRAL FD651444	PRESUPUESTO 0	TIPO DE SERVICIO INDUSTRIAL
R.F.C. IFC8410227D8	RAZON SOCIAL INMOB Y FRACCIONADORA CADENA S A DE C V	TELEFONO		
NOMBRE INMOBILIARIA Y FRACCIONADORA CADENA SA	DIRECCION C. TULIPAN 444		000020	
COLONIA FRACC. FLORIDO PARQUE INDUSTRI	ENTRE CALLES		1990	

SERVICIOS Y/O DERECHOS CONTRATADOS

CONCEPTO	COSTO UNIT.	CANTIDAD	IMPORTE
DERECHOS DE CONEXION DE AGUA POTABLE	809,840.23	6.550	\$ 5,304,453.51
DERECHOS DE CONEXION DE ALCANTARILLADO	441,054.98	6.550	\$ 2,888,910.12
TOTAL			\$ 8,193,363.63
DESCUENTOS			
12% DSCTO. POR PAGO AL CONTADO			0.00
TOTAL CON LETRA OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 63/100			TOTAL DESCOTOS \$ 0.00
			GRAN TOTAL \$ 8,193,363.63
FORMA DE PAGO CONTADO	PAGO INICIAL \$ 8,193,363.63	EN 1	PAGOS DE \$ 8,193,363.63
	SALDO A FINANCIAR	EN	PAGOS DE

OBSERVACIONES: SE ELABORA PRESUPUESTO POR DIFERENCIA EN DERECHOS DE CONEXION AGUA Y AL-
CANTARILLADO POR UN GASTO DE 6.55 LPS EN BASE A DICTAMEN DE EMP. FISAMEX
BASE A OFICIO FIS-TJ-225/19 DE FECHA 26/JUN/19 POR
LA EMPRESA FISAMEX FOLIO 201912124.
CON D.O.3037454-1 DE FECHA 12/DIC/18 PAGO UN GASTO DE .11LPS AGUA Y DRENA
JE CON D.O.3046067-1 DE FECHA 7/FEB/19 PAGO UN GASTO DE .11LPS AGUA Y
NOTAS ADICIONALES: DRENAJE TOTAL GASTO PAGADO .22 LPS.
CON ESTE PAGO SE CUBRIRA UN GASTO DE 6.77 LPS.
OFICIO DE OPINION TECNICA A201815749 DE FECHA 18/JUN/18 POR UN GASTO DE
6.77 LPS.

Bld. Fed. **JUAN PABLO GUERRERO MERCADO** 11 de noviembre
C.P. 22430 Tijuana, B.C. México.
www.cespt.gob.mx

INMOBILIARIA Y FRACCIONADORA CADENA
CADENA RUVALCABA JAVIER
BAJA CALIFORNIA
CAUSANTE

Como se advierte de las documentales anteriormente descritas, en el caso, la parte actora hizo el pago íntegro de los derechos de conexión sin que se advierta de ningún documento que se le hiciera efectivo descuento alguno.

Además, el caudal probatorio aportado por la parte actora, adminiculado entre sí, genera convicción en el ánimo de este *Juzgado* para tener por demostrado que el diez de marzo de dos mil veinte la *Comisión* elaboró el presupuesto en el que se consignaron los costos por concepto de derechos de conexión a cargo de la parte actora y, si bien la parte actora no le imputó de manera directa a la autoridad demandada la notificación del mismo en una fecha cierta, también es cierto que entre la fecha de elaboración del referido documento y la fecha en que se enteró el importe en la oficina recaudadora central adscrita a la *Comisión*, mediaron menos de quince días, puesto que el pago fue recibido el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Sin embargo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 51 de la *Ley del Tribunal*, este *Juzgado* tiene por cierto el hecho de que la autoridad demandada le mostró "el recibo número 221733L-1", según fue manifestado en el hecho 3 del capítulo correspondiente de la demanda.

Es por ello, que con total independencia de que ello se advierta del análisis integral de la demanda y de las pruebas ofrecidas, lo cual no causa menoscabo alguno a la autoridad demandada quien fue debidamente emplazada con el escrito inicial de demanda y sus anexos, por lo que no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido.

En este orden de ideas, si la parte actora acreditó ante este *Juzgado* que enteró los derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le enteró del costo del servicio, debe entenderse que el pago fue "al contado", lo que tiene como consecuencia que la empresa actora tenga derecho a un descuento del 12% sobre el importe total de las tarifas.

Por las razones anteriores, fue indebido que la autoridad demandada negara, fictamente, la devolución de dicho importe, oportunamente solicitado y, en consecuencia, al ser fundada la pretensión de la parte actora, lo procedente es declarar la **nulidad de la Resolución negativa ficta, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

Lo anterior, por no haberse aplicado las disposiciones previstas en el artículo 10, sección III, inciso D, del numeral 6, párrafo cuarto, inciso a) de la *Ley de Ingresos* relativas al derecho a un descuento del 12% sobre el importe total de las tarifas de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario cuando se paguen de contado, que debían aplicarse en beneficio de la parte actora.

SEXTO. Efectos

Para salvaguardar el derecho del afectado, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, deberá ordenarse a la autoridad demandada el hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En este tópico, conviene puntualizar que este *Juzgado* ha sostenido reiteradamente el criterio de que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, como organismos públicos descentralizados, son competentes para resolver solicitudes de devolución de pagos realizados directamente ante ellas, derivado de sus facultades para determinar y cobrar créditos fiscales conforme a las disposiciones legales aplicables, atendiendo a su gestión independiente y patrimonio propio.

Lo anterior fue sustentado al emitir las sentencias dictadas en los juicios contencioso administrativos 78/2021, 82/2021, 267/2021 JP, 185/2023 JP y 186/2023 JP, por lo que este juzgador debe apegarse a dichos criterios conforme a lo prescrito en el artículo 98 de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, resulta procedente condenar al Director de la Comisión a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución negativa ficta y, en su lugar, ordene y gestione la devolución del 12% sobre el importe total de las tarifas pagadas por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario consignadas en el recibo oficial con número de folio 1200002687 que ampara un importe total de \$8,193,363.63 (ocho millones ciento noventa y tres mil trescientos sesenta y tres pesos 63/100 moneda nacional), expedido por la caja recaudadora adscrita a la Comisión.

Además, tomando en consideración que la *Resolución negativa ficta* se configuró por no efectuar una devolución de un importe que fue indebidamente pagado, por haberse tenido el

derecho a un descuento, se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Baja California, por lo que además deberá efectuarse en favor de la parte actora el pago de intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del artículo 27 del referido código.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el veintiséis de mayo de dos mil veinte, en el que solicitó la devolución del 12% de descuento por concepto de pago de contado de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado.

SEGUNDO. Se condena al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución negativa ficta declarada nula y, en su lugar, ordene y gestione la devolución del 12% sobre el importe total de las tarifas pagadas por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario consignadas en el recibo oficial con número de folio 1200002687 que ampara un importe total de \$8,193,363.63 (ocho millones ciento noventa y tres mil trescientos sesenta y tres pesos 63/100 moneda nacional), expedido por la caja recaudadora adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así como el pago de intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **182/2020**; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**